

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100131030-38-2022-00183-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ALQUISOOL SAS y SERGIO AUGUSTO RINCON ROJAS

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de ALQUISOOL SAS y SERGIO AUGUSTO RINCON ROJAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de ALQUISOOL SAS y SERGIO AUGUSTO RINCON ROJAS, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en el pagaré base de ejecución así:

PAGARÉ SIN NÚMERO

- \$124.616.560.00 como saldo insoluto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 5 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- \$1.225.933.00 como intereses remuneratorios causados y no pagados.*
- \$24.066.486.00 como intereses de mora causados y no pagados.*

- \$3.724.133.00 como gastos por comisiones e IVA Fondo Nacional de Garantías, incluidos como valor contenido en el pagaré base de ejecución.

PAGARÉ No. 2360012251-7

- \$12.473.466.00 por conceto de tres cuotas de capital vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 2 de diciembre de 2021 al 2 de febrero de 2022.
- Por los intereses moratorios de las cuotas vencidas y no pagadas, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 22 de junio de 2022, se libró orden de pago en contra de ALQUISOOL SAS y SERGIO AUGUSTO RINCON ROJAS y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a la demandada ALQUISOOL SAS y SERGIO AUGUSTO RINCON ROJAS, el 11 de abril de 2023, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte demandada quienes dentro del término legal guardaron silencio; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron dos pagarés suscritos por los deudores, documentos que reúnen las exigencias generales previstas en el

artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor, cada uno.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo, dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 22 de junio de 2022, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 64 hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c86a5e16a0773fc04099df5f3b0847312c0ad0b7f07f5457fc95fc22925317c**

Documento generado en 17/05/2023 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>